

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 10/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NELLY MARIN MONTOYA	MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY	Auto resuelve solicitud Reemplaza Curador. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
0561531030022020000800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA LILIA ALZATE CASTRO	HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
0561531030022020037600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN BERRIO PUERTA	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. SAS	Auto que toma nota de embargo de remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
05615310300220230014500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ALBERTO RODAS SALAVARRIETA	MARIA CECILIA DE LAS MERCEDES GIRALDO POSADA	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto requiere a parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
05615310300220230015300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN ESTEBAN QUINTERO	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
05615310300220230016700	Verbal	TOMAS CARMONA BETANCUR	MANUEL ANDRES CUERVO DAVILA	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica At. 9, Ley 2213/22)	09/08/2023		
05615310300220230020900	Divisorios	ALVARO DE JESUS URIBE BENJUMEA	HECTOR URIBE SAENZ (Q.E.P.D.) - OTROS	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Municipa (r) local. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
05615310300220230022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DARIO SANTA GARCIA	ALEJANDRO CANO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
05615310300220230022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DARIO SANTA GARCIA	ALEJANDRO CANO RESTREPO	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	09/08/2023		
05615310300220230022700	Divisorios	LUZ CAROLA JIMENEZ CALAD	VALERIA GONZALEZ GONZALEZ	Auto rechaza demanda por competencia y remite Juzgado Civil Mncipal (r), Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230023700	Verbal	JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
05615310300220230025300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE	P.R. METALES S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
05615400300120220010301	Verbal	MARIA CECILIA CHICA LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud Ordena evolver proceso despacho origen para incorporar estados. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		
05615400300120220048201	Monitorio puro	MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ	JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS	Auto resuelve solicitud Ordena devolver proceso despacho origen insertar estados. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00176 00
Asunto	Reemplaza curador ad-litem

Teniendo en cuenta que el Curador ad-litem inicialmente designado mediante auto del 11 de julio del año que transcurre, en escrito obrante en el archivo 071 del expediente electrónico manifiesta la no aceptación del mismo, ya que ha sido designado en idéntico cargo en cinco procesos, allegando la relación de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., es procedente reemplazarlo.

Es de anotar que surtido el emplazamiento ordenado respecto de los herederos indeterminados del demandado, señor MARCO TULLIO VILLADA ECHEVERRI, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad-litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad-litem para que represente a los ya designados como emplazados, a la abogada NATALIA SALDARRIAGA GÓMEZ, quien se localiza en la CRA. 32 No. 5C 70, Medellín Antioquia, teléfonos 311 310 56 51 y, email natalia@betaanciurtsaldarriaga.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda

comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b21bca5054650a1d8e13f8d2de9089f21cb517ca77a0b9513969fbcf676b5d**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00008 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 031)	\$12.500.000.00
Solicitud Registro Documento (archivo 011)	\$22.200.00
Honorarios Provisionales Secuestre (archivo 027, página 38)	\$300.000.00
Total	\$12.822.200.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec5934298a6c628a03dcf86444812a26caeb5944544e6acb157e84f65428c2**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2022 00103 01
Asunto	Ordena devolver expediente a juzgado de origen

Previo a resolver sobre la apelación del auto de segunda instancia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que ese Despacho incorpore al mismo los respectivos estados por medio de los cuales se realizaron las respectivas notificaciones; y la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Circuito, por medio de la cual no avocó el conocimiento del asunto.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d335f0d09a6e74711a5e507584770b692226a7000d89a72cb3ab93d28ae70a4**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00376 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar del demandado, Limos y Explanaciones G.E.A. S.A.S, dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado 05001 40 03 027 2023 00910 00, donde es demandante Edificio Torre Dalí P.H Nit. : 9014431015 y demandado, Limos y Explanaciones G.E.A. S.A.S Nit.: 9001665467. Hágase claridad en que el radicado *05001 40 03 020 2018 00391 00*, no corresponde a este despacho, y en que el único proceso ejecutivo en contra de la sociedad Limos y Explanaciones G.E.A. S.A.S. corresponde a la presente actuación.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para el radicado mencionado y a través del correo cmpl027@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e5be4fb640709c40a689a30e9dafac13cb6c91cc1aaa259eb67621ff8de5d1**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2022 00482 01
Asunto	Ordena devolver expediente a juzgado de origen

Previo a resolver sobre la apelación del auto de segunda instancia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que ese Despacho incorpore al mismo los respectivos estados por medio de los cuales se realizaron las respectivas notificaciones, y la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Circuito, por medio de la cual no avocó el conocimiento del asunto.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed40602d3271e9ef1e8cea81bea4f620a8448979daa7136ae5dbe753d1131d66**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00145 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago.

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisada la presente demanda, se observa la necesidad de negar la orden ejecutiva pretendida, en los términos de los artículos 655 y 666 del C. de Co, 422 y 430 del C.G.P por las razones que se explican a continuación.

2. CONSIDERACIONES

El señor Jorge Alberto Rodas Salavarieta, presentó demanda ejecutiva a su favor, en calidad de endosatario de dos pagarés 001 y 002 (vistos a folio 008 y 013) cuya titular es la señora Beatriz Elena Gómez Cardona.

A su vez en folio 024 de la demanda, obra documento en el que se dice constituye el endoso de los pagarés 001 y 002, firmado por el señor Jorge Alberto Rodas Salavarieta en calidad de apoderado general de la señora Beatriz Elena Gómez Cardona, y a favor del mismo señor Jorge Alberto Rodas Salavarieta.

Al realizar, el examen de verificación de requisitos para el endoso de los respectivos pagarés, en los términos de los artículos 655 y 666 del C. de Comercio, el Despacho encuentra que el mismo no es válido para ser ejecutado en favor del señor Jorge Alberto Rodas Salavarieta, por lo siguiente:

Ello de conformidad con lo indicado en el artículo 666 del Código de Comercio conforme al cual:

“Artículo 666. Los títulos-valores podrán transferirse a alguno de los obligados, por el recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja

adherida a él. La transferencia por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.” (Subrayado Intencional)

Como se observa en los pagarés aportados (vistos a folio 008 y 013), estos no contienen suscrito ningún endoso o transferencia del título firmada por la señora Beatriz Elena Gómez Cardona, a favor del señor Jorge Alberto Rodas Salavarieta, y en los términos de la norma citada.

3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Jorge Alberto Rodas Salavarieta en contra de María Cecilia de las Mercedes Giraldo Posada.

SEGUNDO. Por la Secretaría se harán las anotaciones de finalización pertinentes en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f84e60122592338a437d38c70d4da83b2236a1e7d6c047a0b6b71e031f70b**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00152 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previo a continuar con el trámite de este asunto, se requiere a la mandataria judicial del demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue al Juzgado los soportes de notificación de la demandada emitidos por la empresa de mensajería Servientrega en forma individual, es decir, sin unir aquellos, a fin de verificar qué piezas procesalesle fueron remitidas a aquella,.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2681fc436ccb9c5b1c8f36d4bd1b572a8526a96225a297dbba5989765c86e0b**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00153 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación electrónica realizada al demandado, señor ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA (archivo 009), se requiere a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este auto, allegue los anexos remitidos en tal notificación; sin unificarlos con el memorial ni el documento de Servientrega, para que el despacho pueda proceder a descargarlos y verificar que fue remitido correctamente el traslado de la demanda.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078db927850c9033c3bcd7441e79bb9eea6a5b5f1918683387a1a5d537b25c3**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00209 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles al Centro de Servicios de Rionegro, para ser repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por los señores María Amanda Uribe Benjumea, Luz Amparo Uribe Benjumea, Luz Adela Uribe Benjumea y Álvaro De Jesús Uribe Benjumea, contra los señores Alexander Uribe Betancur y Otros, en el que se pretende se ordene la división mediante la venta en subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-24854 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro.

Así revisada la actuación, el despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, procedió a inadmitir la demanda, para que subsanaran los defectos puestos en conocimiento, requiriendo para que se aportara documento donde se pudiera verificar el avalúo catastral del inmueble, para determinar la competencia del despacho.

Debe indicarse que en memorial del 04 de agosto del año en curso, la demanda fue subsanada, aportando en sus anexos certificado catastral expedido por el municipio de Rionegro – Antioquia, en el que es posible determinar que el avalúo catastral de inmueble que se pretende en división asciende a la suma de \$163.994.000 (visto a folio 19 a 24 archivo 006)

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su vez el artículo 26 numeral 4 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la norma señala que la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En ese orden, atendiendo a que, conforme a las reglas de competencia por el factor de cuantía, el valor del avalúo catastral del inmueble pretendido en división mediante la venta en subasta, no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, es claro que se trata de un proceso de menor cuantía, cuya competencia se encuentra consagrada en el artículo 18 del C. G. del P., en los jueces civiles municipales.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Rionegro – Antioquia, la competencia debe asignarse únicamente con observancia en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. esto es, el Juez del lugar donde esté ubicado el bien, siendo el competente para conocer de la presente demanda el Juez Civil Municipal de Rionegro.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia, quien, conforme a la

normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por los señores María Amanda Uribe Benjumea, Luz Amparo Uribe Benjumea, Luz Adela Uribe Benjumea y Álvaro De Jesús Uribe Benjumea, contra los señores Alexander Uribe Betancur y Otros

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales Rionegro– Antioquia, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3dab9c0aad8fd8e4361ad6e9b8f94b0a0870ae3fbde7d5eb2445f935c8c0a0**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00225 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor del señor Darío Santa García (cc 6.783.113) en contra del señor Alejandro Cano Restrepo (CC 1.007.321.459) por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$ 2.940.000,00)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 10 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **25 de mayo de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 350.000.000,00)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 13 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de plazo pactados al 1.93% sobre el capital, contados desde el 25 de mayo de 2021 al 24 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital desde el **25 de mayo de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado Alejandro Cano Restrepo en el correo electrónico alejito9727@hotmail.com (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi)

junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería al abogado Juan Diego Rúa Gallego con tarjeta profesional No 246.386 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc306516a93b69bc990265f7dda9d53ffa321113632395e01d544a7fdbe0f171**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00227 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la división por venta de un bien inmueble cuyo avalúo catastral es de \$17.745.779.00, es decir una mínima cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25, inciso 2, ibídem, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia®, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso DIVISORIO promovido por la señora LUZ CAROLA JIMÉNEZ CALAD en contra de la señora VALERIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia®, conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado. Remitido el expediente, realícese la anotación pertinente en el libro radicador en el acápite de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c47601d1b9f096ea2481a15ee83cc630da3a048ad5a5ebc164dd87cdc1bbd23**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00237 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado por los señores Flor maría Córdoba Cortes y Maribel Salgado Córdoba, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, el poder aportado en la demanda, se observa que, el poder no cuenta con presentación personal de los poderdantes, ni fue remitido por correo electrónico por cada uno de los otorgantes al correo de la apoderada, solo da cuenta de la remisión realizada por el señor Jairo Antonio Salgado Arango.

En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02ccto_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá indicar en os hechos de la demanda, como estaba integrado el núcleo familiar del señor Juan Camilo Salgado Córdoba al momento de la ocurrencia de los hechos que ocasionaron su muerte.
3. Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora Maribel Salgado Córdoba, con el que se logra demostrar el parentesco de la demandante con el occiso.
4. Deberá adicionar los hechos de la demanda, con el fundamento fáctico de los perjuicios pretendidos.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a87c7a3d86280193802bcc99b908f480b5009c14d9e5a6dea86e064b55593f**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00253 00
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisada la presente demanda, se observa la necesidad de negar la orden ejecutiva pretendida, en los términos de los artículos 621 y 774 del C. de Co, 422 y 430 del C.G.P., artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, por las razones que se explican a continuación.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante aportó como título ejecutivo una factura de venta No 0598 que, se rigen por el Decreto 410 DE 1971 (artículo 621 y 774 del C. de Co.), y el Decreto Ley 624 de 1989 (artículo 617 del Estatuto Tributario), por lo que, al hacer el examen de verificación de requisitos de la respectiva factura, el Despacho encuentra que factura no tiene carácter de título valor para ser ejecutada, como se pasará a explicar:

De conformidad con lo indicado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, para que una factura pueda tener el carácter de título valor, debe llenar los siguientes requisitos.

“Artículo 621. Los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

“Artículo 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por lo indicado, en la factura de venta debe estar incorporada “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, (subrayado intencional) requisito que, en el caso concreto no se evidencia su cumplimiento como se ve en los documentos aportados en la demanda (folio 8 y 9 del archivo 001 expediente electrónico).

Si bien la factura de venta incorporada en la demanda contiene la fecha de emisión, no debe confundirse esta, con la fecha de recibido de la misma que debe estar con la firma del encargado de recibirla, fecha que en este caso brilla por su ausencia, por lo que no puede considerarse que esta tenga carácter de título valor por no cumplir con la totalidad de los requisitos legales señalados.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar, no se encuentra contenido en un título valor que pueda ser tramitado por medio del proceso ejecutivo, situación que conlleva negar el mandamiento ejecutivo que se ha solicitado.

3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la Asociación Mutual de Mineros El Cogote, en contra de la sociedad P.R. Metales S.A.S.

SEGUNDO. Por la Secretaría se harán las anotaciones de finalización pertinentes en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e096f8244b848dd300c7fc48130c49c97030cb14965c0c277f104da9592f0a**

Documento generado en 09/08/2023 01:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>